

SENTENCIA N° 371 /18

Expte. N° 505/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ALENCO S.A.I.C. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 505/926/2017 (Expte. DGR N° 5520/376/D/2011) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 325/17; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fojas 773/788 del Expte. N° 5520/376/D/2011 la Sra. Ana Luz Fernández en carácter de apoderada de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 325/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.06.2017 obrante a fojas 763/771 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma ALENCO S.A.I.C. contra el Acta de Deuda N° A 1173-2011, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 1173-2011 – Acta de Deuda N° 1173-2011 – Etapa Impugnatoria"; INTIMAR al obligado al pago a cancelar la diferencia existente en dicha planilla; INTIMAR al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 1173-2011- Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción - Etapa Impugnatoria" y



JORGE POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 1173-2011.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 09.08.2017 a fs. 773/788 realiza una exposición de los hechos.

Señala que los argumentos principales que sustentan su recurso se agrupan en dos aspectos: por un lado, una explicación basada en la naturaleza jurídica de la percepción como un mecanismo de cobro anticipado de los importes que los contribuyentes deben ingresar en las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes; y, por otro lado, el fundamento de estricto origen legal.

Destaca que en el caso de los regímenes de percepción, el sujeto pasivo de la percepción no ha generado hecho imponible alguno con la operación de compra o de locación de obras o servicios a los agentes. Lo que ha hecho es denotar un grado de actividad económica, que genera una cierta presunción de ingresos imponibles futuros y, conjuntamente con ello, la obligación del pago de un importe a cuenta del tributo que habrá de generarse en un momento ulterior, cuando realice ventas, preste servicios o efectúe locaciones gravadas.

Al respecto, expresa que en el caso de ALENCO S.A.I.C. las operaciones involucradas se refieren a la compraventa de bienes de capital o de uso, por lo que considera que no pueden dar lugar a la aplicación del régimen de percepción en los impuestos que gravan el consumo, como es el que recae sobre los ingresos brutos.

Expresa que, en el caso de los bienes de cambio, la futura rotación por la o las ulteriores ventas adicionada al importe de la percepción en sí misma, permite aplicar estos regímenes de pagos a cuenta sin vulnerar la capacidad contributiva del sujeto percibido. Agrega que, si por el contrario, se aplicara el régimen de percepción sobre la venta de bienes de capital lo que se lograría es un resultado indeseable: que el sujeto percibido tuviera que adelantarle enormes sumas a los distintos fiscos provinciales o al nacional, con la sempiterna generación de saldos a favor muy significativos, de imposible absorción en un plazo razonable y, por sobre todo, violando las garantías constitucionales de la legalidad tributaria, del derecho de propiedad y de la razonabilidad en materia impositiva.

En este sentido, manifiesta que sus clientes son empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros de corta, media o larga distancia, con origen en la

DR. JORGE E. ROSSE PONESAN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Provincia de Tucumán, que no podrían consumir con el impuesto propio por el ejercicio de su actividad, el importe que les habrían de percibir a cuenta de ese tributo las terminales o las concesionarias, como ALENCO S.A.I.C., que les venden bienes de capital o de uso y no de cambio.

Por otra parte, respecto al aspecto legal en el que fundamenta su recurso, cita los artículos 1°, 2° y 4° de la Resolución General D.G.R. 86/00 (Provincia de Tucumán) y sus modificatorias, como así también destaca que el Anexo I de la mencionada resolución detalla la nómina de agentes de percepción designados por la D.G.R., entre los que se encuentra la firma.

Seguidamente, señala que en el Anexo III de dicha norma se determinan distintos sujetos comprendidos como agentes incluyendo, entre otros, a los que se dedican a la fabricación y armado de automotores, disponiendo que deben actuar como agentes de percepción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la mencionada normativa.

Sostiene que la pretensión de la D.G.R. conlleva a interpretaciones inaceptables que no hacen más que poner a la empresa en una situación de gran indefensión, desigualdad y, consecuencia de la misma, provoca un daño económico enorme a la firma.

Manifiesta que por lógica derivación y respeto del principio constitucional de razonabilidad y de igualdad tributaria, las ventas efectuadas por ALENCO S.A.I.C. de chasis a quienes no son concesionarios deben tener el mismo tratamiento en materia de percepciones que el que tienen las directas que efectúan las terminales a quienes no sean concesionarios. Es decir, sin que tenga que efectuarse la percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Agrega que la interpretación realizada por la D.G.R. desconoce el principio general que rige en la materia, el cual es reconocido y se encuentra establecido de manera expresa en las normativas provinciales y nacionales que -en materia de regímenes de percepción-, autolimitan su aplicación a las ventas que los agentes de percepción realicen de bienes de cambio excluyendo a las ventas de bienes de uso.

Por otro lado, reitera la prueba ofrecida en su oportunidad, y cuya producción no fue ordenada por la D.G.R.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal y solicita se disponga la apertura a prueba de las actuaciones ordenando la producción de los medios ofrecidos y



JORGE ENRIQUE PONCE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

se dicte sentencia haciendo lugar a los agravios planteados en su recurso dejando sin efecto en su totalidad la pretensión fiscal.


III.- Que a fojas 1/3 del Expte. N° 505/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.

En respuesta al planteo efectuado en relación a que los bienes comercializados por la firma deberían ser considerados bienes de uso y que los mismos se encontrarían excluidos, manifiesta que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 86/00 sus modificatorias y complementarias, no se encuentran excluidas de practicar la percepción correspondiente las operaciones de ventas de bienes de uso, no asistiéndole razón al impugnante.

Destaca que la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho.

En relación a lo expresado por el recurrente en el punto "VI. PRUEBA", señala que resulta inconducente la producción de la prueba informativa ofrecida en el subpunto VI.2.1. dado que las operaciones de venta de bienes que tuvieran el carácter de bienes de uso para el adquirente no se encuentran exceptuadas de practicar la percepción por el agente.

Asimismo, respecto de la prueba informativa ofrecida en el subpunto VI.2.2., punto a), considera que la misma es inconducente correspondiendo su rechazo, mientras que en relación a los puntos b) y c) sostiene que no resulta necesaria su producción debido a que se procedió a efectuar los ajustes a la determinación de oficio y a confeccionar nuevamente "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1173-2011 ACTA DE DEUDA N° A 1173-2011- ETAPA IMPUGNATORIA" en la cual se incluyen las operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran la presentación de DDJJ y aquellos que habiendo presentado la misma no ingresaron el impuesto pertinente o lo ingresaron en forma parcial, conforme al detalle de operaciones contenida en soporte óptico (CD) obrante a fs. 750 del expediente administrativo. Por otra parte, en aquellas operaciones de ventas



JORGE E. ROSSE PONEVSKI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectuadas con sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y cancelación total de la obligación tributaria, se consideró que no surgen percepciones a cobrar al agente, no obstante se intimó al ingreso de los intereses resarcitorios los cuales fueron calculados a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ por parte del sujeto pasible de percepción, procediendo a confeccionar "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 1173-2011 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA", conforme surge del detalle de operaciones contenida en soporte óptico (CD).

En relación a la prueba informativa ofrecida y consignada en el punto VI.2.3 expresa que los datos contenidos en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes se encuentran alcanzadas por la institución de "secreto fiscal", previsto en el art. 110 del CTP por lo cual lo solicitado no puede ser realizado por la Autoridad de Aplicación.

Por último, respecto a lo expresado en el punto "VI.3. Pericial Contable" entiende que en virtud de lo dispuesto por el C.P.C. y C. en su artículo 339°, en el caso, es el Juez Administrativo quien contiene los conocimientos técnicos de la materia en tratamiento, resultando por ello redundante la producción de la citada prueba, razón por la cual la misma fue rechazada.

Por lo expuesto, considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el agente ALENCO S.A.I.C., en contra de la Resolución N° D 325-17 de fecha 28.06.2017 debiendo confirmarse la misma en su totalidad.

IV.- A fs. 9/12 del Expediente N° 505/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 42/2018 de fecha 08.03.2018 dictada por este Tribunal, notificada el 27.03.2018, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba por el término de 20 días.

De manera posterior con fecha 26.04.2018, se dejó constancia de que habiendo vencido el plazo para la producción de la prueba, la misma no fue producida.

Seguidamente, el mismo día, se dictó providencia clausurando el periodo de prueba y se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 325/17 de fecha 28.06.2017, resulta ajustada a derecho.

Comenzando con el análisis de las presentes actuaciones cuadra afirmar que la determinación constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Respecto a lo manifestado por el apelante al exponer que el agente no percibió en los casos de las operaciones en discusión por tratarse de ventas de bienes de uso, es oportuno destacar que las obligaciones que le corresponden a la firma como agente de percepción se encuentran establecidas en la RG N° 86/00 sus modificatorias y complementarias la cual en el tercer párrafo de su art. 2° establece: "*Los agentes de percepción se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepciones, independientemente de las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción o de que hayan sido designados por esta Autoridad de Aplicación mediante su incorporación en el Anexo I. La falta de inscripción no libera al agente de percepción de su obligación de actuar como tal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Tributario Provincial para el caso de incumplimiento.*" (El subrayado me pertenece).

De lo expresado precedentemente resulta claro que los agentes tienen la obligación de actuar como tales y, por ende de percibir, en TODAS sus operaciones salvo las excepciones mencionadas expresamente en el art. 4° del citado Régimen: "*No deberá realizarse la percepción cuando las operaciones se realicen con: a) Sujetos no alcanzados y/o exentos en virtud de normas legales. b) Contribuyentes que tributen a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el F. CM-05, atribuible a la provincia de Tucumán, resulte inferior a diez centésimos (0,10)... c) Contribuyentes locales de extraña jurisdicción o inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción Tucumán, cuando se trate de operaciones realizadas a través de intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., que actúen por cuenta del agente de percepción en la jurisdicción del comprador y la entrega del bien se efectúe fuera de la provincia de Tucumán, en la medida que dichas operaciones no generen gastos soportados por el*

comprador en la jurisdicción Tucumán, en los términos establecidos por el art. 4 del Convenio Multilateral, en cuyo caso deberá procederse conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del art 2 de la Res. Gral. D.G.R. 72/09..."

Las operaciones de venta de bienes de uso mencionadas por el apelante no encuadran en los apartados precitados, en consecuencia, no le asiste razón al mismo respecto de este punto.

Por otra parte, en relación al planteo del presentante referido a que la firma ha procedido conforme lo establecido por el régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia teniendo en cuenta lo dispuesto en el Anexo III de la RG N° 86/00 sus modificatorias y complementarias, cabe reiterar lo expresado precedentemente destacando que una vez designado el agente de percepción de acuerdo a lo establecido por la mencionada resolución, éste se encuentra obligado a actuar por la totalidad de las operaciones por él realizadas con los sujetos pasibles de percepción.

En este sentido, La RG 86/00 sus modificatorias y complementarias mediante su art. 2°, primer y segundo párrafo, establece: "Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los sujetos designados por la Dirección General de Rentas y los sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos II a XIII que forman parte de la presente resolución general. La designación por parte de esta autoridad de aplicación será mediante resolución e incorporación en el Anexo I de la presente reglamentación, mientras que los sujetos cuya actividad se identifica en los restantes anexos deberán inscribirse como agentes de percepción conforme se establece en el art. 3..." (El subrayado me pertenece).

Al respecto, cabe recalcar que ALENCO S.A.I.C. se encuentra comprendida en el Anexo I de la normativa citada, designada como Agente de Percepción por todas las operaciones por ella efectuadas, siendo este hecho reconocido por la propia firma en su impugnación presentada el día 12.07.2012. Por lo expuesto, tampoco asiste razón al contribuyente respecto a este cuestionamiento.

Además, es menester aclarar que a los fines de acreditar fehacientemente el monto adeudado por la firma, en la instancia impugnatoria la Autoridad de Aplicación procedió a confeccionar nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1173-2011 – ACTA DE DEUDA N°: A 1173-2011

ETAPA IMPUGNATORIA" en la cual se tuvo en cuenta las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de Declaraciones Juradas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando la debida integración de la relación jurídico tributaria entre los contribuyentes correspondientes y el fisco provincial, produciendo el resguardo efectivo del debido proceso legal y del derecho de defensa del recurrente.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de Agente de Percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley N° 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa" (Sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008).

En sentido coincidente, se expresó en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014): "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el

MARCELO FORGE FONSECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo estos lineamientos, la DGR procedió a detallar si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 1173/2011 – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 09/2008 a 12/2008, 01/2009 a 12/2009, 01/2010 a 12/2010, mediante soporte óptico obrante a fs. 750 del expediente N° 5520/376/D/2011.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente



JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de periodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los periodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en periodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que, en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta, sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios originados por la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.

Por ello, sobre los importes depurados, según "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 1173-2011 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente Percepción – Etapa Impugnatoria", el organismo administrativo procedió a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Resulta imprescindible aclarar que, previo al dictado de sentencia por parte de este Tribunal, la Autoridad de Aplicación en etapa anterior procedió a efectuar el análisis de las operaciones realizadas con sujetos pasibles de percepción que presentaron y pagaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por ello los montos relacionados a dichas operaciones ya fueron debidamente detraídos de lo adeudado por el apelante, confeccionándose nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1173-2011 –

DR. JORGE A. ROSSE PONECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ACTA DE DEUDA N°: A 1173-2011 ETAPA IMPUGNATORIA", no resultando procedente efectuar nuevos ajustes en el monto adeudado.

Por todo lo expuesto concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ALENCO S.A.I.C.; CUIT 30-53201870-2, en contra de la Resolución N° D 325/2017 de fecha 28.06.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1173-2011 – ACTA DE DEUDA N°: A 1173-2011 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 751/755 del expediente N° 5520/376/D/2011, como así también la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 1173-2011 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente Percepción – Etapa Impugnatoria" obrante a fs. 756/757 del mismo expediente.

Así lo propongo.

El señor Vocal Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para emitir esta resolución,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ALENCO S.A.I.C.**; CUIT 30-53201870-2, en contra de la Resolución N° D 325/2017 de fecha 28.06.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1173-2011 – ACTA DE DEUDA N°: A 1173-2011 ETAPA IMPUGNATORIA" obrante a fs. 751/755 del expediente N° 5520/376/D/2011, como así también la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 1173-2011 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente

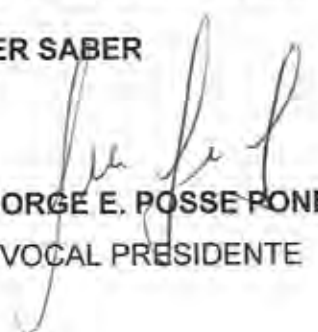
Jr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Percepción – Etapa Impugnatoria^b obrante a fs. 756/757 del mismo expediente por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

2. REGISTRAR, notificar, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.-

ABF

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA